C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece [redacted], Director General de Concesiones de Obras Públicas, e interpone reclamo de ilegalidad, según el artículo 28 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en contra del Consejo para la Transparencia, por haber dictado la Decisión de Amparo Rol C9157-25, que acoge el amparo por denegación de acceso a la información deducido por [redacted] y le ordena hacer entrega al solicitante de las copias de actas de reuniones sostenidas entre el Ministerio de Obras Públicas – MOP- la [redacted] y el Hospital El Carmen de Maipú, correspondientes a los años 2016 a 2023.

Refiere que dicha actuación es ilegal, ya que la información requerida se encuentra amparada por la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 4 de la Ley de Transparencia, pues su publicidad afecta el interés nacional, en especial la salud pública, al tratarse de actas relativas a una obra que constituye infraestructura crítica. Además, porque dichas actas no califican como información pública, al no constituir actos administrativos.

Señala que lo anterior infringe los artículos 5°, inciso 1°, y 21 N° 4 de la Ley N° 20.285; el artículo 7° N° 4 de su Reglamento; el artículo 3°, inciso 2°, de la Ley N° 19.880; y el artículo 32 N° 21, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, con vulneración del principio de legalidad y del deber de protección del interés público.

Solicita que se acoja el recurso y, en su mérito, se ordene declarar la ilegalidad denunciada, anular y dejar sin efecto la Decisión de Amparo Rol C9157-25, y determinar que la Dirección General de Concesiones (DGC) actuó conforme a derecho al denegar el acceso a la información solicitada.

Expone que el 3 de julio de 2025, recibe la solicitud de acceso a la información N° AM014T0005585, presentada por [redacted], en la que se piden las bases de licitación actualizadas del Hospital El Carmen de Maipú; el número de multas cursadas al hospital por concepto de centinelas A y B entre los años 2016 y 2024;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LUYPDEHLMFX

y copia de las actas de reuniones sostenidas entre el MOP, la [redacted] y el Hospital El Carmen de Maipú, correspondientes a los años 2016 a 2023.

A continuación, refiere que mediante la Resolución Exenta DGC N° 2934, de 18 de agosto de 2025, deniega parcialmente la información. Respecto de los dos primeros puntos, indica que se encuentran disponibles en su sitio web, conforme al artículo 15 de la Ley de Transparencia. En cuanto al tercero, invoca la causal del artículo 21 N° 4, pues las actas corresponden a instancias internas de coordinación técnico-operativa dentro del marco del contrato de concesión, y su mal uso, en cuanto a líneas vitales de funcionamiento dentro de un hospital, podría resultar en un serio trastorno en la prestación de los servicios.

Indica que el 22 de agosto de 2025 el solicitante deduce amparo ante el Consejo, en el que se confirió traslado por Oficio E21771, de 5 de septiembre de 2025, la DGC formula sus descargos por Oficio Ord. N° 1088, de 26 de septiembre de 2025, reiterando que las actas de los Comités Coordinadores no son actos administrativos y que su entrega afecta la salud pública y la infraestructura crítica.

Por último, refiere que el 3 de diciembre de 2025 se le notifica la Decisión de Amparo, que acoge el amparo por estimar que la afectación debe ser presente o probable y con suficiente especificidad; que la DGC no aporta mayores antecedentes destinados a acreditarla; y que lo pedido dice relación con actas de reunión para definir los niveles de cumplimiento del servicio.

En cuanto al derecho, sostiene que la DGC es un servicio público dependiente del Ministerio de Obras Públicas, creado por la Ley N° 21.044, al que corresponde, conforme al artículo 29 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, fiscalizar el Contrato de la Concesión Hospital El Carmen de Maipú.

A continuación, afirma que las actas no son información pública, pues no constituyen actos administrativos en los términos del artículo 3°, inciso 2°, de la Ley N° 19.880, ni decisiones finales o actos de autoridad que produzcan efectos jurídicos directos sobre terceros. Por ello, quedan fuera del artículo 5°, inciso 1°, de la Ley de Transparencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LUYPDEHLMFX

Luego, argumenta que se configura la causal del artículo 21 N° 4 de la Ley de Transparencia y del artículo 7° N° 4 de su Reglamento. Señala que el Hospital de Maipú es un establecimiento de mediana complejidad (tipo 2), con 375 camas. Añade que las 2 mil a 3 mil actas del período contienen información sobre los accesos, la seguridad, vigilancia, infraestructura y control biométrico del recinto; sobre funcionarios; sobre pacientes en número indeterminado, a quienes no es posible notificar conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia; y sobre la sala cuna y sus accesos.

Asimismo, precisa que, contrariamente a lo sostenido por el Consejo para la Transparencia, las actas no solo refieren a los niveles de cumplimiento del servicio, sino que contienen información variada, sensible y estratégica, relacionada con el funcionamiento - en sentido amplio - del Hospital, cuya publicidad podría poner en riesgo su seguridad, los intereses económicos del Estado y la relación contractual con los concesionarios.

Añade que el Hospital constituye infraestructura crítica en los términos del artículo 32 N° 21 de la Constitución Política de la República, que comprende los sistemas de asistencia sanitaria o de salud, calificación que no depende de la titularidad pública o privada de la obra, sino de su carácter esencial y del potencial daño derivado de su afectación.

En el mismo sentido, invoca la Decisión de Amparo Rol C644-20, de 5 de febrero de 2020, en la que el propio Consejo para la Transparencia resuelve que develar la totalidad de la infraestructura crítica del país supone un riesgo grave de afectación al bien jurídico protegido por la causal de reserva, al exponer dichas estructuras a eventuales ataques.

Por último, concluye que la decisión reclamada incurre en un vicio de ilegalidad sustantiva, pues desconoce el alcance y finalidad de la causal del artículo 21 N° 4 de la Ley de Transparencia, al ordenar la entrega de información que podría ser indebidamente utilizada y exponer a riesgo al Hospital, sus usuarios y sus funcionarios.

Solicita en suma se acoja el reclamo de ilegalidad por las razones expuestas anulándose la Decisión de Amparo C9157-25 estableciendo que su parte actúo conforme a derecho.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LUYPDEHLMFX

SEGUNDO: Que comparece [redacted], Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia evacuando el informe requerido por esta Corte, solicitando que se rechace el reclamo de ilegalidad en todas sus partes, por no concurrir ilegalidad alguna en la decisión reclamada, y que se mantenga o confirme la Decisión de Amparo Rol C9157-25, con expresa condena en costas.

Expone que el 3 de julio de 2025 [redacted] solicita a la DGC las bases de licitación del Hospital El Carmen de Maipú, las multas cursadas por concepto de centinelas A y B, y copia de las actas de reuniones sostenidas entre el MOP, la [redacted] y el Hospital, de los años 2016 a 2023. El 18 de agosto de 2025 la DGC remite a enlaces web en cuanto a lo primero y deniega las actas por la causal del artículo 21 N° 4 de la Ley de Transparencia, invocando el carácter de infraestructura crítica del Hospital conforme al artículo 32 N° 21 de la Constitución, agregado por la Ley N° 21.542.

Luego, refiere que el 22 de agosto de 2025 el solicitante deduce amparo y que, conferido traslado, la DGC sostiene que las actas de los Comités Coordinadores no son actos administrativos ni complemento esencial de uno, y que su publicidad afecta el interés nacional y la salud pública. Agrega que el 2 de diciembre de 2025, el Consejo para la Transparencia acoge el amparo y ordena la entrega de las actas, y que el 18 de diciembre de 2025 la DGC deduce el presente reclamo.

En cuanto al derecho, precisa que su parte alega únicamente la causal del artículo 21 N° 4 de la Ley de Transparencia, de modo que el debate se centra en determinar si obró conforme a derecho al acoger el amparo y ordenar la entrega de la información.

A continuación, sostiene que la información es pública conforme al artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República y a los artículos 5°, 10 y 11, letra c), de la Ley de Transparencia. Destaca que el artículo 10 comprende expresamente el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas, por lo que su publicidad fue ponderada ex ante por el legislador. Agrega que la presunción de publicidad y el principio de relevancia del artículo 11 refuerzan esa conclusión, y que la carga de la prueba del secreto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LUYPDEHLMFX

corresponde a quien lo invoca. Cita, además, jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que reconoce el derecho de acceso a la información como implícito en el artículo 19 N° 12 de la Constitución.

Señala a continuación que la información no afecta el interés nacional y, que el artículo 8° de la Constitución exige una real y efectiva afectación de los bienes jurídicos protegidos, establecida de un modo fehaciente e indubitado, mediante el denominado test de daño, con una probabilidad cierta o presente y suficiente especificidad.

Asimismo, señala que la DGC solo formula alegaciones genéricas, sin especificar el modo concreto en que se producirían las afectaciones, e invoca riesgos hipotéticos y remotos. Añade que, pese a que el Oficio N° 21771, de 5 de septiembre de 2025, le pide acompañar todos los antecedentes y medios de prueba de que dispusiere, no acompaña elemento de juicio alguno, incumpliendo la exigencia de fundamentación del artículo 16, inciso 3°, de la Ley de Transparencia.

Sostiene en cuanto a los datos de funcionarios y pacientes que contendrían las actas, el considerando sexto de la Decisión de Amparo ordena reservar los datos personales de contexto y los datos sensibles en forma previa a la entrega, en aplicación del principio de divisibilidad del artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia.

Por último, sostiene que las causales de reserva son excepcionales y deben interpretarse restrictivamente, conforme a los principios de relevancia y máxima divulgación del artículo 11 de la Ley de Transparencia, y que su ponderación le corresponde por mandato de los artículos 32 y 33, letras b) y j), de dicha ley.

En consecuencia, la falta de conformidad de la reclamante con su razonamiento no torna en ilegal la decisión, ni implica que exceda el marco de sus atribuciones y competencias legales. Razones por las que solicita el rechazo del presente reclamo de ilegalidad.

TERCERO: Que, de conformidad con los elementos de convicción allegados a estos autos apreciados conforme a la sana crítica es posible tener por establecidos los siguientes hechos:

a.- Que [redacted] solicitó a la Dirección de Concesiones de Obras Públicas la siguiente información: “1.- Solicito

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LUYPDEHLMFX

las bases de licitación (BALI) actualizada del Hospital El Carmen de Maipú,

2.- Solicito, el Sr. [redacted], saber cuántas multas se les han cursado al hospital por concepto de CENTINELAS A y B, correspondientes a los años 2016, 2017, 2018,2019,2020,2021,2022 , 2023 y 2024".

3.- El requirente solicitó copia de las actas de reuniones sostenidas entre el MOP- [redacted] y Hospital El Carmen de Maipú, correspondientes a los años 2016,2017,2018,2019,2020,2021, 2022 y 2023".

b.-Que el 18 de agosto de 2025, la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, respondió al requerimiento de información en cuanto al punto número uno éstas – las Bases- se encuentran publicadas en el encale que indica, en cuanto al numeral tercero, no entrega la información de conformidad con el artículo 21 N ° 4 de la Ley de Transparencia.

c.-Que el 22 de agosto de 2025, [redacted] dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del referido órgano de la Administración del Estado.

d.-Que el Consejo Para La Transparencia admitió a tramitación el amparo confiriendo traslado al Director General de Concesiones de Obras Públicas, mediante Oficio E21771-2025.

e.-Que la Decisión de Amparo Rol C9157-25, objeto del reclamo de ilegalidad acogió el amparo por denegación de acceso a la información deducido en contra de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas (DGC), ordenando: "Hacer entrega al reclamante de las copias de actas de reuniones sostenidas entre el MOP-[redacted] y Hospital el Carmen de Maipú, correspondientes a los años 2016, 2017,2018,2018,2019,2020,2021,2022 y 2023".

f.- Que el 18 de diciembre de 2025, la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, interpuso este reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia.

CUARTO: Que, el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República en lo que interesa, establece que "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LUYPDEHLMFX

una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia, se considera información pública toda aquella que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, además de aquella contenida en "actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público", salvo que dicha información se encontrare sujeta a las excepciones establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia u otras excepciones legales.

QUINTO: Que, como la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal ha señalado "……Nuestra Carta Fundamental, asegura el derecho de acceso a la información pública como manifestación de la libertad de información – artículo 19 N ° 12 – el que se encuentra reconocido como un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio que representa además un efectivo mecanismo para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas.

Tal preceptiva, obliga a todos los órganos del Estado que estos den a conocer sus actos decisorios – tanto en sus contenidos y fundamentos – y que ellos actúen con la mayor transparencia posible en sus procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas informadas ". (Excma. Corte Suprema Rol N ° 7484- 2023).

SEXTO: Que, debe tenerse en consideración que lo ordenado entregar consiste en las copias de las actas de reuniones sostenidas entre el MOP – [redacted] y Hospital el Carmen de Maipú correspondientes a los años 2016 hasta el 2023, por lo que cobra especial relevancia lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley de Transparencia que señala expresamente: " El acceso a la información

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LUYPDEHLMFX

comprende el derecho de acceder a la información contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea su formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales". De esta forma, la información consistente en copias de actas se encuentra expresamente contemplada por nuestro ordenamiento jurídico como información pública, por tanto, debe ser entregada.

Lo que se encuentra ratificado mediante la presunción de publicidad de conformidad con el artículo 11 letra c) de la Ley de Transparencia, que dispone: "…..toda información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que está sujeta a las excepciones señaladas".

SÉPTIMO: Que debe tenerse en consideración que la publicidad del actuar de los órganos del Estado, que la Carta Fundamental reconoce como un principio base de la institucionalidad en el inciso 2° del artículo 8, propende a fortalecer el control que la ciudadanía puede efectuar del actuar de los órganos de la Administración, como ocurre precisamente en este caso.

OCTAVO: Que, en consecuencia, por lo que se viene señalando se concluye que las actas de reuniones sostenidas entre el MOP-[redacted] y Hospital El Carmen de Maipú constituye información pública de conformidad con lo dispuesto en el 10 de la Ley de Transparencia, que expresamente incorpora "las actas" dentro de la información que comprende el acceso a la información. Se trata de actas que obran en poder de un órgano público, en cumplimiento de funciones públicas y que dicen relación con las reuniones indicadas, la naturaleza de estas es por tanto de información pública, desestimándose la alegación que sobre este punto efectúa la reclamante.

NOVENO: Que, el reclamo de ilegalidad argumenta como causal de reserva la establecida en el artículo 21 N ° 4 de la Ley de Transparencia; a este respecto debe tenerse en cuenta que el citado artículo establece las causales de secreto o reserva en virtud de las cuales se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información. Norma que, al contener las causales de reserva, exige en cada una de ellas un examen de afectación, como se desprende

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LUYPDEHLMFX

del texto de estas. Debiendo quien alega alguna de estas acompañar los antecedentes suficientes que acreditan los hechos en los cuales estas se apoyan, lo que no ha ocurrido en este caso.

DÉCIMO: Que el artículo 8° de la Constitución Política de la República, consagra la publicidad de los actos de la Administración, estableciendo que solo esta se puede limitar mediante una Ley de Quórum Calificado, fundada en que la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones del órgano; los derechos de las personas, la seguridad de la Nación y el interés nacional.

En este mismo sentido la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema respecto de la norma constitucional citada señaló: " Que frente a tal regla fundamental, la sola consideración de la naturaleza de la norma excepcional que sirve como excusa y que esgrime como defensa aquel a quien se exige la entrega de información, no es per se suficiente para excluir el principio general básico de publicidad y libre acceso a la información, puesto que es además indispensable que mediante dicho acceso se produzca una efectiva afectación a alguno de los bienes jurídicos expresados en el artículo 8° de la Constitución Política, ya que siendo la publicidad de los actos de la administración un principio de rango constitucional, las excepciones a él deben ser interpretados en forma restrictiva, las que sólo pueden darse por concurrentes cuando ello ha quedado establecido de un modo fehaciente e indubitado en el proceso". (Rol N ° 49.981- 2016).

UNDÉCIMO: Que, las alegaciones y descargos formulados, por la reclamante, en el procedimiento administrativo son genéricas y no especifican de modo concreto y preciso como se producirían las afectaciones que exige la norma para configurar las causales de reserva.

DUODÉCIMO: Que el recurso de ilegalidad alega que las actas en cuestión contendrían información de funcionarios y de pacientes, sin embargo, la Decisión de Amparo impugnada ordenó que en forma previa a la entrega de las actas, debían ser tarjadas los datos personales contenidos en ella, aplicando el principio de divisibilidad establecido en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia.

DÉCIMOTERCERO: Que, en estas circunstancias, la Decisión de Amparo impugnada fue dictada con estricto apego a las normas que rigen esta materia, dentro de las facultades legales de las cuales

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LUYPDEHLMFX

está envestido el Consejo para la Transparencia, no incurriendo en el vicio de ilegalidad que habilite que el reclamo pueda ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Transparencia, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido por la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas en contra de la Decisión de Amparo C9157-25, dictada por el Consejo Para La Transparencia.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Redacción de la Ministra Sra. [redacted].

N°Contencioso Administrativo-1089-2025.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por la Ministro señora Jenny Book Reyes, el Ministro (S) señor Christian Carvajal Silva y la Abogado Integrante señora Francisca Amigo Fernández,

En Santiago, veintidós de octubre de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Jenny Marta Book Reyes
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintidós de octubre de dos mil veintiséis
13:40 UTC-3

Christian Humberto Carvajal Silva
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintidós de octubre de dos mil veintiséis
13:44 UTC-3

Francisca Pía Amigo Fernández
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintidós de octubre de dos mil veintiséis
15:26 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LUYPDEHLMFX

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R., Ministro Suplente Christian Carvajal S. y Abogado Integrante Francisca Amigo F. Santiago, veintidos de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintidos de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LUYPDEHLMFX